

RESOLUCION DEFINITIVA

Colima, Col., a **31 (treinta y uno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)**. - - - - -

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: -

RESULTANDOS

I.- El 10 (diez) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), la recurrente revisionista **N1-ELIMINADO 1** promovió en contra de la Secretaría de Educación y Cultura el recurso de revisión que se resuelve, derivado éste por la inconformidad de la recurrente ante la respuesta a su solicitud de datos personales en ejercicio de sus derechos A.R.C.O.P (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad) en la modalidad de **ACCESO** proporcionada por la autoridad responsable en comento, respecto de lo siguiente: - - - - -

*"Documentos que acrediten las fechas en que la C. **N2-ELIMINADO 1** laboró como maestra en la Secundaria a Distancia para Adultos, SEA, de la Secretaría de Educación, específicamente los días sábados de 8 a 14:00 horas en la Secundaria Mariano Miranda Fonseca, en el puerto de Manzanillo. Colima."*

II.- El 14 (catorce) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco) se previno a la recurrente **N3-ELIMINADO 1** para que con fundamento en el artículo 18, inciso 1, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, anexara documentos que acrediten la identidad del titular, o en su caso, la personalidad e identidad de su representante. - - - - -

III.- El 19 (diecinueve) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), la recurrente **N4-ELIMINADO 1** anexó un documento con el cual acredita la identidad del titular, quedando subsanada la prevención realizada. - - - - -

IV.- El 19 (diecinueve) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó el acuerdo de radicación, mediante el cual se admitió el sumario interpuesto, asignándole número de expediente **RR.PNT.DATOSPERSONALES/029/2025**,

RESOLUCION DEFINITIVA

instruyéndose correr traslado a las partes contendientes, para las consideraciones referidas en el artículo 121, numeral 1, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima. - - - - -

“Artículo 121. Procedimiento de la conciliación entre las partes:

1. Admitido el recurso de revisión, el Organismo Garante promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:
 - I. El Organismo Garante, requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.”

V.- El 25 (veinticinco) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en el “Acuse de recibo de Admisión”, en donde se les concedió el término de 07 (siete) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para los efectos de lo imperado en la fracción anterior; así como para que manifestaran, si es su deseo, la voluntad de conciliar. - - - - -

VI.- Al respecto, con fecha 03 (tres) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) el Sujeto Obligado envía el informe de vista. - - - - -

VII.- Por acuerdo de fecha 07 (siete) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) se dictó el cierre de instrucción en donde se dio cuenta de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza, que las partes no manifestaron su voluntad de conciliar, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo que se ordenó emitir la resolución conforme a derecho procesal, de acuerdo a los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al

RESOLUCION DEFINITIVA

artículo 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión. -----

La causal en que incurrió el Sujeto Obligado según refiere el promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 117, 118, 119, 120 y 121, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente. -----

Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, le concierne el cumplimiento de la Ley, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los Sujetos Obligados con relación a las solicitudes de derecho A.R.C.O.P. que le sean formuladas, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley. -----

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. El medio de impugnación interpuesto resulta admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 105, 107, 108, 117, 118 y 119 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, como se expone a continuación: -----

RESOLUCION DEFINITIVA

a) Forma. De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar el Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud, su nombre, el número de folio de respuesta de la solicitud de derechos A.R.C.O.P., la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. - - - - -

b) Oportunidad. La presentación del presente recurso es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que con fecha 21 (veintiuno) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, por lo que el Recurso de Revisión se interpuso con fecha 10 (diez) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco). - - - - -

En este sentido, el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse el 22 (veintidós) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) y hubiese fenecido en fecha 12 (doce) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), sin contar sábados, domingos y festivos; por lo que resulta evidente que el recurso se interpuso en tiempo. - - - - -

TERCERO. -Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente: - - - - -

*"Registro No. 395571
Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común*

RESOLUCION DEFINITIVA

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices."

[Énfasis añadido]

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. -----

Al respecto es necesario señalar que los artículos 125, numeral 1, fracción I, 126, numeral 1 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, establecen lo siguiente: -----

"Artículo 125. Determinaciones en el recurso de revisión

1. Las resoluciones del Organismo Garante en los recursos de revisión podrán:

I. *Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;"*

"Artículo 126. Causales de improcedencia del recurso de revisión

1. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;*

II. *El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad o la personalidad de este último;*

RESOLUCION DEFINITIVA

III. El Organismos Garante haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 119 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Organismo Garante, según corresponda;

VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; y

VII. El recurrente no acredite interés jurídico."

"Artículo 127. Causales de sobreseimiento del recurso de revisión

1. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

V. Quede sin materia el recurso de revisión."

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 126 y 127 de la Ley de la materia. - - - - -

CUARTO. - Previo a entrar al estudio de fondo del recurso de nuestra atención, es preciso mencionar que resulta aplicable la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, que fue publicada el día 26 (veintiséis) del mes de julio de 2017 (dos mil diecisiete), y de conformidad con el transitorio primero tal decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación. - - - - -

Esclarecido el punto anterior, se reitera que el recurso se presentó dentro del plazo que para tal efecto indica el artículo 117 de la ley de la materia, siendo dentro de los 15 días hábiles, contando dicho término a partir de la respuesta del responsable o una vez fenecido el plazo para que el responsable emitiera la

RESOLUCION DEFINITIVA

respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos A.R.C.O.P. que se le plantea. -----

Con lo anterior se confirma que es dable el estudio del presente recurso al haberse presentado en tiempo y forma ante la autoridad que resulta competente para su estudio y resolución. -----

QUINTO. - Estudio. Este Órgano Garante plantea **REVOCAR** la respuesta del responsable, en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen: -----

Solicitud

"Documentos que acrediten las fechas en que la C. **N6-ELIMINADO 1** laboró como maestra en la Secundaria a Distancia para Adultos, SEA, de la Secretaría de Educación, específicamente los días sábados de 8 a 14:00 horas en la Secundaria Mariano Miranda Fonseca, en el puerto de Manzanillo. Colima."

Respuesta

El responsable anexa la respuesta al correo maggy_ruelas@hotmail.com, que a decir de la solicitante, se trata de "...diversos enlaces, que no se equiparan al información solicitada". -----

Valoración

A efecto de fijar la Litis, ajustando a ello el estudio de la presente causa administrativa es que se advierte, que la inconformidad estribó estrictamente en lo siguiente: **"...enlaces, que no se equiparan al información solicitada"** (**Resaltado es propio**), es así que ha quedado confirmada la causal de estudio, a que hace referencia la fracción V, del artículo 119, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados local. -----

El Sujeto Obligado comparece al procedimiento mediante oficio número SEyC/UT/068-2025, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, al que anexa el oficio número SEyC/SEEC/DSA/00106-2025, mediante el cual informa "...que la C. **N5-ELIMINADO 1** no labora ni ha laborado en el Sistema

RESOLUCION DEFINITIVA

Educativo Estatal...”, asimismo sugiere realizar la solicitud a la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima. -----

Ante las contradicciones manifiestas y la falta de exhaustividad en la búsqueda de la información, se infringe el derecho a saber en perjuicio de la persona revisionista; ello en virtud de que el Sujeto Obligado afirma que la **N7-ELIM N8-ELIMINAR**, *"no labora, ni ha laborado en el Sistema Educativo Estatal",* con lo que no demuestra la exhaustividad en la búsqueda de la información solicitada, puesto que solo refiere haber consultado sus *"Bases de Datos",* sin especificar las áreas en las que realizó la búsqueda, así como tampoco el tipo de registros y bases de datos que consultó, es decir, si se consultó en los registros de asistencia del personal, las nóminas, listas de raya, listas de personal, expedientes de personal, por nombrar algunos, así como tampoco precisa el periodo que abarcó dicha búsqueda, esto es, si revisó el mes anterior a la solicitud, o el último año, o incluso diez años atrás, por señalar periodos. -----

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado, sugiere, a quien ahora recurre, a solicitar la información materia del presente recurso, a la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, sin embargo, tanto la declaración de incompetencia, como la orientación hacia el responsable competente, debió realizarla dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, tal y como lo establece el numeral 67 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima: -----

"Artículo 67. Incompetencia del responsable

1. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO o del derecho de portabilidad de datos personales, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente."

En ese sentido, el Sujeto Obligado Secretaría de Educación y Cultura, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, en aquellas áreas que de conformidad con la normatividad vigente, sean competentes y puedan contar con lo solicitado o deban tenerlo, acorde a sus facultades y atribuciones; lo anterior, toma relevancia señalando que la localización de la información no se considera el procesamiento

RESOLUCION DEFINITIVA

de la misma, sino constituye una obligación normativa que se debe cumplir como Sujeto Obligado. -----

Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 143 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, **se le ordena al Sujeto Obligado Secretaría de Educación y Cultura, turnar la solicitud que nos ocupa, a todas las áreas competentes, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por el particular, dentro de sus archivos tanto físicos como electrónicos y hacer entrega de la misma**, en lo que se refiere a los documentos que acrediten las fechas en que la C. **N9-ELIMINADO 1** laboró como maestra en la Secundaria a Distancia para Adultos, SEA, de la Secretaría de Educación, específicamente los días sábados de 08:00 a 14:00 horas, en la Secundaria Mariano Miranda Fonseca, en el puerto de Manzanillo, Colima. -----

Existe la posibilidad de que una vez realizada la búsqueda exhaustiva por parte del Sujeto Obligado, este último no encuentre la información solicitada; en ese supuesto, el área administrativa encargada de tener la información, remitirá la petición al Comité de Transparencia de la **Secretaría de Educación y Cultura**, para el inicio del procedimiento formal de inexistencia establecido en el artículo 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, mismo que prevé lo siguiente: -----

"Artículo 64. Inexistencia de datos personales

1. En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales."

De lo anterior, se advierte que el procedimiento formal de inexistencia comprende tanto la búsqueda exhaustiva de la información y la emisión de la Resolución donde se determine la inexistencia de información emitida por el Comité de Transparencia, donde se deberán de exponer los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante contar con la certeza jurídica de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se generaron al momento de la búsqueda y en su caso, la inexistencia

RESOLUCION DEFINITIVA

en cuestión, y a su vez, señalar el nombre de la persona servidora pública responsable de poseer, en su caso, dicha información. - - - - -

En este sentido, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, con fundamento en el artículo 157 fracción IV de la Ley de la materia, haga entrega de los documentos que acrediten las fechas en que la C. **N10-ELIMINADO 1** laboró como maestra en la Secundaria a Distancia para Adultos, SEA, de la Secretaría de Educación, específicamente los días sábados de 08:00 a 14:00 horas, en la Secundaria Mariano Miranda Fonseca, en el puerto de Manzanillo, Colima; o en su defecto, proporcione la resolución de su Comité de Transparencia respecto de la declaración formal de inexistencia de la información solicitada. - -

SEXTO.- Abonando a lo anterior, cabe precisar lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, a las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en tal sentido se observa que los derechos humanos son bienes básicos que incluyen a toda persona por el hecho de su condición humana (consustanciales a este); y son indispensables para vivir dignamente por señalar: alimentación, salud, educación, empleo, medio ambiente sano, libertad de expresión, etc. Se les reconoce a estos derechos subjetivos públicos, el carácter histórico, inalienable, imprescriptible, universal, indivisible, dinámico, progresivo e interdependiente. Estas características hacen de los derechos

RESOLUCION DEFINITIVA

humanos, a medida que han sido reconocidos, otorgan una cobertura integral para cada persona. - - - - -

SÉPTIMO.- El derecho de acceso a los datos personales, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano, protegido en los artículos 1, 6 y 16 de la Carta Magna, los cuales en lo conducente refieren lo siguiente: - - - - -

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013.

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

Por su parte el artículo 16 constitucional segundo párrafo a la letra dice: - - - - -

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."



N° de Expediente: RR.PNT.DATOSPERSONALES/029/2025
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación y Cultura
Folio de la Solicitud: 062748925000009
Comisionada: Paulina Alejandra Urzúa Gómez

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA

RESOLUCION DEFINITIVA

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente: - - - - -

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

Así como los artículos 1, 2, 15, 51 y 55 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima. - - - - -

Por su parte los artículos 50 y 51 de dicha Ley, establecen que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso de sus datos personales. - - - - -

Por lo anteriormente considerado, el Pleno de este Instituto fija los siguientes puntos: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, 2, 50, 51, 55, 102 fracción I, 105, 107, 119 fracción XI y 125 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima en vigor, así como por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, se determina **REVOCAR LA RESPUESTA** del responsable para cumplir con lo estipulado por el artículo 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Colima y su correlativo al artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, sustancialmente en lo siguiente: - - - - -

- 1. Disponer las medidas necesarias para localizar la información peticionada.**
- 2. De no encontrarse la información después de una búsqueda exhaustiva, emitir una resolución que determine la inexistencia del documento.**

SEGUNDO.- La presente resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el Sujeto Obligado, de conformidad a lo establecido en el artículo 128 numeral 2

RESOLUCION DEFINITIVA

y artículo 129 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima. - - - - -

TERCERO.- Se hace de conocimiento al recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad de acuerdo con el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 129, numeral 1 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución dentro del término de tres días hábiles siguientes a su emisión, a la recurrente **N11-ELIMINADO 1** y al Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima. - - - - -

QUINTO.- Se instruye al Secretario de Acuerdos para que a través de la Secretaría Ejecutiva verifique que el Sujeto Obligado cumpla con la presente resolución y le dé el seguimiento que corresponda. - - - - -

SEXTO.- Se pone a disposición de quien recurre y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso el teléfono 3123130418 o al correo electrónico notificaciones@infocol.org.mx para que comunique a este Instituto los cumplimientos o incumplimiento a la presente resolución. - - - - -

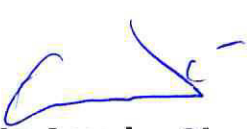
SÉPTIMO.- Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.- - - - -

RESOLUCION DEFINITIVA

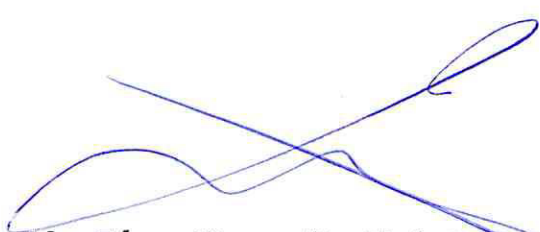
Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, integrado por la Comisionada Presidenta Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, por el Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en funciones de Comisionado Licenciado Gilberto Amador Olmos Torres, actuando con el Secretario de Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución. -----



Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez,
Comisionada Presidenta.



Licenciado Gilberto Amador Olmos Torres,
Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación
Ciudadana en funciones de Comisionado.



Lic. César Margarito Alcántar García,
Secretario de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.PNT.DATOSPERSONALES/029/2025.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

4.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

5.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

6.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

7.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

8.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

9.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

10.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

11.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."